



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Martes 4 de junio de 1985

Núm. 133

REGION DE MURCIA

10218 *DECRETO de 28 de febrero de 1985 por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de 27 de diciembre de 1984 de Imposición sobre juegos de suerte, envite o azar.*

La disposición adicional primera de la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de Imposición sobre juegos de suerte, envite o azar, autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

El presente Decreto viene a dar cumplimiento a la previsión contenida en aquella disposición, regulando en términos más concretos los tributos establecidos en la Ley antes citada, en aras de una más correcta aplicación de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de febrero de 1985, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el presente texto del Reglamento que regula la imposición establecida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre juegos de suerte, envite o azar.

TITULO PRIMERO

Recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Por el presente título de este Decreto se desarrolla lo dispuesto en la Ley 12/1984, de 27 de diciembre, en lo relativo al recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, con excepción del juego del bingo.

Art. 2.º *Devengo.*—1. El recargo se devengará, en el caso de los casinos de juego por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, el recargo será exigible por años naturales, devengándose el 1 de enero de cada año, en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el año en que se obtenga la autorización, el devengo del recargo se producirá en el momento de su otorgamiento.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.*—1. Serán sujetos pasivos del recargo cualesquiera personas o Entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación.

2. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del recargo las personas o Entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de juegos de azar.

Art. 4.º *Responsables.*—Serán responsables solidarios del recargo los dueños y empresarios de los locales donde se celebren los juegos objeto del mismo.

Art. 5.º *Cuantía del recargo.*—La cuantía del recargo se determinará, para cada uno de los conceptos gravados, del modo siguiente.

a) En los casinos de juego, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

b) En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, aplicando el tipo del 20 por 100 a la cuota exigible por la tasa estatal que grava este concepto.

Art. 6.º *Obligaciones formales.*—1. En el caso de los casinos de juego, éstos vendrán obligados a presentar la declaración-liquidación correspondiente al recargo, conjuntamente con la co-

rrespondiente a la tasa y en los mismos plazos que aquélla, debiendo realizarse el ingreso en el acto de presentación y por cualquiera de los medios de pago admitidos en la legislación estatal.

La presentación se hará en la Delegación de Hacienda correspondiente al lugar donde radique el casino de juego, a través de Entidades colaboradoras o mediante correo certificado. En todo caso, el casino deberá conservar el documento acreditativo del pago del recargo.

2. En el caso de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la celebración de juegos de azar, y cuando se trate de las autorizadas en años anteriores, se presentará una declaración-liquidación en los veinticinco días naturales del mes de enero del año del devengo. Tal declaración se presentará conjuntamente con la que debe presentarse por la tasa que grava este concepto.

Con la declaración-liquidación del recargo deberá realizarse el ingreso del 50 por 100 del importe del mismo. El restante 50 por 100 se ingresará en los veinticinco primeros días del mes de septiembre.

Art. 7.º *Comprobación e investigación.*—Las funciones relativas a la comprobación e investigación de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores y, en su caso, la exigencia del cumplimiento de las mismas se llevará a cabo por los órganos competentes de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Art. 8.º *Sanciones.*—En materia de sanciones se seguirá lo establecido con carácter general por la legislación estatal.

TITULO II

Impuesto sobre los premios del juego del bingo

Art. 9.º *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible del impuesto el pago del premio a los jugadores en el juego del bingo por parte de las Empresas organizadoras.

A los efectos de este impuesto, tienen la consideración de premios del juego del bingo tanto las «líneas» como los «bingos».

Art. 10.º *Devengo.*—El devengo del impuesto se producirá al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.

Art. 11.º *Sujetos pasivos.*—Tendrán la consideración de sujetos pasivos del impuesto en concepto de contribuyentes las personas físicas o Entidades organizadoras del juego del bingo.

Art. 12.º *Traslación del impuesto.*—1. Las personas físicas y Entidades que organicen el juego del bingo repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los portadores de los cartones premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

2. Las Empresas organizadoras del juego del bingo, inmediatamente antes de la celebración de cada jugada, informarán de las cantidades netas que los portadores de los cartones premiados van a recibir, una vez deducido el importe del impuesto que es objeto de traslación.

Art. 13.º *Base imponible.*—Constituye la base imponible del impuesto la cantidad que en concepto de premio deba ser entregada a los portadores de los cartones, sin que quepa practicar reducción alguna.

Art. 14.º *Tipo de gravamen.*—El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 10 por 100.

Art. 15.º *Prorratao del impuesto.*—Cuando en una misma jugada aparecieren varios cartones premiados, el importe del impuesto se repercutirá a todos los portadores de los cartones en la proporción correspondiente a la cuantía del premio que se perciba por cada uno de ellos.

Art. 16.º *Deberes formales.*—1. Los contribuyentes presentarán declaración-liquidación del impuesto correspondiente a los

premios satisfechos durante cada trimestre natural, del día 1 al 15 del mes siguiente a dicho período.

2. Los ingresos se efectuarán directamente en la Caja de la Comunidad Autónoma o a través de las Entidades colaboradoras.

Art. 17. Sanciones.—En materia de infracciones y sanciones, se seguirá el régimen establecido con carácter general por la legislación estatal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio de 1985, los deberes formales a que hace referencia el artículo 16 se cumplirán en los siguientes plazos:

El devengo del impuesto correspondiente al período de marzo a junio se ingresará del 1 al 25 del mes de octubre, y el correspondiente a los meses de julio a diciembre, del 1 al 25 de enero de 1986.

DISPOSICION ADICIONAL

Por orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 28 de febrero de 1985.—El Presidente, Carlos Collado Mena.—El Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, José Molina Molina.

COMUNIDAD VALENCIANA

10219 LEY de 9 de marzo de 1985 de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

I

La Constitución Española en su artículo 27, número 5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, y en el número 10 del mismo artículo se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establece.

En el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se establece que es de la competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Igualmente en su artículo 31, apartado 7, se establece que la Generalitat Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1, del artículo 149, de la Constitución.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye al Consejo de Universidades las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye dicha Ley; precisando el artículo 3.º, apartado 3, de dicha Ley Orgánica, que, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponden a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, pues, trae causa de los preceptos antes citados y de la necesidad largamente sentida de establecer una coordinación entre las Universidades de la Comunidad Valenciana.

II

La coordinación de las Universidades Valencianas pretende conseguir una conjunción de esfuerzos que permita no sólo des-

terrar lo que pudiere haber entre ellas de mutuo desconocimiento o estéril aislamiento, sino que, fomentando el espíritu de trabajo en colaboración, redundará en el propio potenciamiento de las instituciones universitarias, en la más racional planificación y aprovechamiento de los recursos y, en definitiva, en el mejor servicio a la sociedad valenciana.

Este es el objetivo fundamental que se persigue con la presente Ley.

III

La coordinación universitaria que se perfila en este texto legal parte del más absoluto respeto, tanto hacia la autonomía de la propia Universidad, como al papel que la Ley de Reforma Universitaria otorga al Consejo de Universidades.

Las facultades que en materia de coordinación de las Universidades Valencianas tienen atribuidos los poderes públicos autonómicos han de ejercerse dentro del marco finalista perfilado por la nueva ordenación universitaria, y la presente Ley parte obviamente de este postulado.

El espíritu abierto y participativo que inspira la nueva regulación de las Universidades no podía ser ajeno a la hora de configurar la coordinación universitaria en nuestra Comunidad. De ahí que, compatibilizando este principio con la irrenunciable competencia que tiene atribuida la Administración Valenciana en esta materia, y de cuyo ejercicio ha de responder, se crea el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana.

Este órgano consultivo de la Administración queda perfilado, y su composición así lo demuestra, como una figura capaz de procurar un contacto ágil y eficaz entre los poderes públicos y la propia Universidad, y de propiciar la verdadera unificación de esfuerzos y la evitación de disfunciones.

La presente Ley, en suma, pretende diseñar una coordinación de nuestras Universidades que consiga aunar el esfuerzo de todas ellas en beneficio recíproco tanto de la propia Universidad como de la sociedad. Y ello, desde el máximo respeto a la propia institución universitaria y a la necesaria diversidad de la Comunidad Universitaria.

Especial importancia se concederá a las acciones interuniversitarias encaminadas a potenciar la investigación en las distintas ramas del saber, así como a divulgar los estudios científicos en aras a conseguir un mayor conocimiento y difusión de la cultura valenciana.

Institucionalizar los cauces que permitan establecer un marco de colaboración e interacción entre las diversas instituciones de la Universidad Valenciana es apostar por el logro de los niveles de calidad y modernización de nuestra Universidad, resultados que acabarán revertiendo en la sociedad valenciana.

Atendiendo cuanto antecede, a propuesta del Consell, y previa deliberación de las Cortes Valencianas, en nombre del Rey, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

TITULO PRIMERO

De la coordinación de las Universidades en la Comunidad Valenciana

Artículo 1.º Uno.—La coordinación universitaria en la Comunidad Valenciana corresponde a la Conselleria de Cultura, Educación de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Universidades.

Dos.—Las facultades de coordinación de las Universidades de la Comunidad Valenciana atribuidas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Estatutos de las respectivas Universidades, en la forma prevista en la presente Ley.

Art. 2.º La coordinación universitaria en la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo que se dispone en el artículo primero de la presente Ley, comprende las siguientes materias:

a) El servicio de información recíproca entre las distintas Universidades del territorio de la Comunidad Autónoma en todos los ámbitos de actuación de las mismas y, muy especialmente, en aquellos sectores en los que la actividad haya de realizarse conjuntamente o afecte a más de una Universidad.

b) La elaboración de programas conjuntos de actuación, tanto para afrontar problemas estructurales cuanto para llevar a cabo adecuadamente las funciones de investigación y docencia.

c) La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.